



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 085-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2024 a las 11h54.-**VISTOS.**- Agréguese al expediente: Oficio Nro. CPCCS-SG-2024-0630-OF, con anexos, suscrito por la magíster María Gabriela Granizo Haro, secretaria general encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el 13 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 16 de octubre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de instancia de este Tribunal emitió sentencia dentro de la causa Nro. 085-2024-TCE, y en lo principal resolvió: negar la denuncia presentada por la abogada Mónica Jaramillo en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, en su calidad de prefecto de la provincia de Pastaza, por la infracción electoral de inducción al voto tipificada en el artículo 278 numeral 3 del Código de la Democracia, siendo esta notificada a las partes procesales el mismo día, 16 de octubre de 2024, según consta con las razones de notificación emitidas por el secretario relator .
2. El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través del correo electrónico de Secretaria General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024.
3. El 21 de octubre de 2024, ingresó un escrito a través recepción documental de Secretaria General de este Tribunal, firmado por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo, mediante el cual interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia el 16 de octubre de 2024.
4. El 22 de octubre de 2024, mediante auto el juez de instancia concedió el recurso de apelación presentado y en lo principal dispuso remitir el expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador.
5. El 23 de octubre de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador.



6. El 28 de octubre de 2024, mediante auto¹ se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de instancia emitida el 16 de octubre de 2024, por cuanto, éste recurso ha sido presentado el 21 de octubre de 2024, mediante escrito, por lo que se concluye que se ha recurrido la sentencia de instancia dentro del término de tres (3) días concedido por ley.
7. El 30 de octubre de 2024, ingresó un escrito² a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por la abogada Mónica Jaramillo, mediante el cual presenta recusación en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, al amparo del artículo 56 numeral 6 y 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
8. El 31 de octubre de 2024, mediante el oficio TCE-SG-OM-2024-1087-O³, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, indica que se convocó a los jueces suplentes doctor Roosevelt Cedeño y abogado Richard González, para conformar el Pleno Jurisdiccional de la presente causa.
9. El 31 de octubre de 2024, mediante el oficio TCE-SG-OM-2024-0359-O⁴, suscrito por el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general de este Tribunal, se remite el expediente de la presente causa para su estudio y revisión, a los jueces electorales del Pleno Jurisdiccional conformado por: abogada Ivonne Coloma, magíster Joaquín Viteri Llanga, abogado Richard González, doctor Roosevelt Cedeño.
10. El 05 de noviembre de 2024, ingresó un escrito⁵ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual solicita que el juez Ángel Torres, no conforme el Pleno Jurisdiccional, ya que en instancia fue recusado.
11. El 06 de noviembre de 2024, ingresó un escrito⁶ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Arpi Tapia, mediante el cual presenta argumentos y solicita que se ratifique la sentencia venida en grado.
12. El 07 de noviembre de 2024, mediante auto⁷ el juez sustanciador dispuso notificar con el incidente de recusación a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del

¹ Expediente, fs. 769-770

² Expediente, fs. 789

³ Expediente, fs. 793

⁴ Expediente, fs. 795

⁵ Expediente, fs. 797

⁶ Expediente, fs. 799-803

⁷ Expediente, fs. 805-806



Tribunal Contencioso Electoral, y suspender los términos para la tramitación de la presente causa.

13. El 08 de noviembre de 2024, ingresó un escrito⁸ a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, firmado por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de jueza recusada en el presente incidente, con anexos⁹ mediante el cual dentro del plazo señalado por ley, da contestación al incidente de recusación, interpuesto en su contra.
14. El 12 de noviembre de 2024, mediante auto¹⁰, se aceptó el pedido de auxilio judicial a la prueba solicitada por la proponente del incidente de recusación, a consecuencia se ofició al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a fin de que remita la hoja de vida de la jueza electoral, Ivonne Coloma Peralta.
15. El 13 de noviembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CPCCS-SG-2024-0630-OF¹¹, con anexos¹², suscrito por la magíster María Gabriela Granizo Haro, secretaria general encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual se da cumplimiento al auto inmediato anterior.
16. El 13 de noviembre de 2024, ingresó por el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CPCCS-SG-2024-0630-OF¹³, suscrito por la magíster María Gabriela Granizo Haro, secretaria general encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con lo cual se da cumplimiento al auto inmediato anterior.

Jurisdicción y Competencia. -

17. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes de recusación que se presenten, en atención a lo dispuesto en el artículo 248.1 del Código de la Democracia y el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Legitimación. -

⁸ Expediente, fs. 816-817

⁹ Expediente, fs. 814-815

¹⁰ Expediente, fs. 831-832

¹¹ Expediente, fs. 843-843 vta.

¹² Expediente, fs. 840-842

¹³ Expediente, fs. 847-847 vta.



18. Para garantizar que los juzgadores que vieren comprometida su imparcialidad frente a las causas que, por ley, les corresponde asumir; sean separados de su conocimiento, el régimen procesal contencioso electoral ha incluido las figuras de recusación y excusa.
19. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la recusación es: *"(...) La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo"*.
20. Conforme se desprende del expediente la abogada Mónica Jaramillo, quien es la recurrente en la apelación ha interpuesto un incidente de recusación en contra de la jueza electoral Ivonne Coloma Peralta. Al ser este tipo de incidentes propios de la actividad jurisdiccional, los cuales pueden ser propuestos por las partes procesales con la finalidad de apartar a quien consideren comprometida su imparcialidad, en el proceso que se desarrolla en el Tribunal Contencioso Electoral, por lo que la abogada Mónica Jaramillo cuenta con legitimación para la proposición de este incidente.

ANÁLISIS DE FONDO

21. El artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, establece en su parte pertinente, como garantía básica de del debido proceso: *"(...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento"*.
22. El ya referido artículo 76 de la Constitución de la República en su numeral 7, literal k) reconoce el derecho de toda persona a la defensa, la misma que incluye, entre otras, la garantía básica de que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *"(...) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"*.
23. Conforme lo ha interpretado la Corte Constitucional del Ecuador, por medio de la sentencia dictada dentro de la causa No. 9-17-CN/19,

"La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte"



ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas. 20. En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra (Párr. 19 y 20)."

24. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, indica en su parte pertinente:

"Art. 61.- Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal."

25. De lo antes expuesto, se colige que la apelante quien presenta la recusación ha cumplido en los plazos para la presentación del mismo, por lo que se evidencia que ha alegado la existencia de dos causales, 6 y 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Sobre la causal 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

26. La proponente del incidente, invoca como causal para apartar a la jueza Ivonne Coloma de este juicio, el haber pronunciado criterio referente a la causa que llega a su conocimiento; al respecto de manera textual el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, menciona de forma textual lo siguiente:

"Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento"

27. En la especie se colige que, previo a resolver este incidente de recusación, se ha revisado la sentencia referente a la causa 100-2024-TCE, de la cual se desprende que las partes procesales son similares, pero el acto denunciado no es el mismo, por lo que manifestando que no existe similitud de acto, el pronunciamiento de la abogada Ivonne Coloma Peralta, en dicha causa, no ha generado un comentario previo al fondo de la causa 085-2024-TCE. Toda vez que la jueza de instancia en dicha causa ha esgrimido su criterio al tenor de la sana crítica y a consecuencia del análisis del expediente de dicho proceso.

28. La causal de recusación invocada por la abogada Mónica Jaramillo, hace referencia que el consejo u opinión que haya realizado la jueza, abogada Ivonne Coloma Peralta



debe ser previo al conocimiento de la causa y la misma debe estar referenciada a los elementos fácticos que constituyen la misma, estos elementos deben constituirse como demostrables.

29. En el presente incidente y con los medios probatorios anexados, se desprende que la jueza recusada ha emitido sentencia en una causa que posee similitud en las partes procesales, pero no en los hechos, ni en el tipo de infracción denunciada, al carecer de identidad de hechos, se determina que los elementos probatorios para demostrar a causal de recusación son insuficientes para que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tenga la certeza de lo alegado.
30. Bajo esta consideración, debe tenerse en cuenta que, el solo hecho de que se haya emitido sentencia en una causa que posee identidad de partes pero no identidad de hechos, no compromete su imparcialidad, ni se puede constituir como una declaratoria de consejo u opinión por lo tanto, no es demostrable ni subsumible el actuar de la abogada Ivonne Coloma, a la cual invocada por la recusante, así mismo no se ha determinado ningún riesgo que afecte el fondo de la causa.

Sobre la causal 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

31. La Segunda causal que se ha invocado en el incidente de recusación es la del numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que establece:

“Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta”.

32. La proponente del incidente ha manifestado como elementos de hecho que la jueza Ivonne Coloma, mantiene una *amistad íntima* con uno de los abogados de las partes procesales, en específico con el doctor Carlos Baca Mancheno, quien es defensa técnica del denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, argumentando que ha tenido relación laboral en el consorcio jurídico perteneciente al abogado del denunciado, ante ello se ha solicitado como auxilio judicial a la prueba, el currículum de la abogada Ivonne Coloma, ante ello también plantea varios enlaces para comprobar dicha aseveración.
33. La causal invocada, busca precautelar el correcto desarrollo de la sentencia y a su vez el estricto cumplimiento del derecho del debido proceso, que en una de sus garantías específica que, los administradores de justicia deben ser imparciales al momento de conocer y emitir una sentencia en el caso controvertido, esta causal en específico



busca precautelar los intereses que, por amistad o enemistad nuble la objetividad del juzgador:

34. En el caso en concreto se aduce una presunta amistad íntima, entre la jueza Ivonne Coloma, quien conforma el pleno para conocer la apelación en la presente causa, con el abogado del denunciado, de esta aseveración se ha llegado a determinar que con la prueba aportada y solicitada por este juez sustanciador, dando cumplimiento al auxilio de prueba solicitado por la proponente del incidente, se determina que ninguno de los elementos probatorios conduce a comprobar o aseverado, puesto que se puede establecer que en la trayectoria profesional de la abogada Ivonne Coloma, jueza de este Tribunal, no existe prueba que permita pueda concluir que esta última haya generado amistad íntima con el hermano de quien fungió como su jefe inmediato, aseveración que no se ha comprobado a través de un vínculo exacto, ni con pruebas suficientes.
35. Se debe tomar en consideración que las pruebas son los medios por el cual se lleva el convencimiento al juzgador, por lo que en la presente causa, los elementos aportados en el incidente de recusación, no han aportado los elementos para determinar un vínculo entre la defensa técnica del denunciado con la jueza recusada por lo que no se puede subsumir lo alegado a la causal determinada en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.
36. En consecuencia, resulta improcedente la recusación planteada, toda vez que no se ha demostrado las causales que podrían afectar a la imparcialidad de la abogada Ivonne Coloma Peralta, por lo que, su actuación versará sobre hechos distintos a la causa 100-2024-TCE, como también, no se ha arribado a la conclusión de que tenga una *amistad íntima* con el abogado patrocinador del denunciado.

Por lo expuesto, el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar el incidente de recusación presentado por la abogada Mónica Jaramillo, en contra de la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal.

SEGUNDO: Disponer que por medio de la Secretaría General de este Tribunal, se convoque a la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza de este Tribunal, a fin de integre el Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá la presente causa.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente resolución:

- i. A la abogada Mónica Gabriela Jaramillo en los correos electrónicos: obsciudadanoec@gmail.com mjaramillowp@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 166.



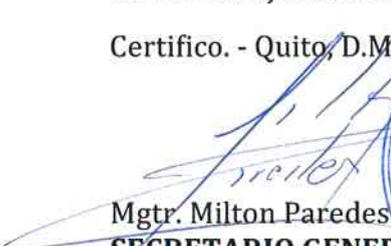
- ii. Al licenciado André Mauricio Granda Garrido, en los correos electrónicos: sarpi1987@gmail.com safesolutions.lawfirm@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 040.
- iii. Al doctor Germán Jordan, defensor público designado en la presente causa en la dirección electrónica: gjordan@defensoria.gob.ec
- iv. A la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el correo electrónico: ivonne.coloma@tce.gob.ec

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

QUINTO: Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Dr. Roosevelt Macario Cedeño, **JUEZ (S)**, Sr. Richard González Dávila, **JUEZ (S)**, Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo, **CONJUEZ**.

Certifico. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2024.


Mgtr. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JDH

